



Cartagena de Indias D. T. y C., 06 de julio de 2021

Doctora

SHIRLEY CECILIA ANAYA GARRIDO

JUEZA SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso con radicado No. 13-001-31-03-006-2010-00301-00

DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA REGIONAL DE LA COSTA - UTCRCEC

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS.

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio de apelación.

MIGUEL EDUARDO FIGUEROA CARO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.051.828.078 de San Juan Nepomuceno, Bolívar, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 296.831 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la hoy **INTERVENIDA** la **ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS**, mediante la presente, y con el respeto acostumbrado, me permito presentar ante su despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 29 de junio de 2021, notificado mediante estado adiado 30 de junio de 2021, lo que hago así:

En el auto motivo del presente escrito, se resuelve la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos judiciales que están a disposición del proceso de la referencia, denegando la solicitud por encontrarse suspendido el proceso y, por considerar que los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso no pueden entenderse como activos de la ESE Hospital Local Cartagena de Indias.

Respecto a lo anterior, si bien es cierto el proceso se encuentra suspendido según auto de fecha 03 de junio de 2021, en el mismo no se emitió pronunciamiento respecto a la solicitud de la devolución de los activos que cualquier deudor o persona tenga y que sean propiedad de la hoy intervenida ESE Hospital Local Cartagena de Indias. Siendo así, queda claro que el despacho hizo caso omiso a la orden dada en la resolución No. 005718 del 18 de mayo de 2021, por la cual se ordenó la intervención forzosa administrativa de la entidad ya mencionada, donde claramente en el literal e) del artículo tercero de la misma, lo que se hace es la aplicación de un imperativo legal expresado taxativamente en el literal h) del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Según expresa la señora Juez en la parte considerativa del auto de fecha 29 de junio de 2021, los depósitos judiciales que se encuentran a favor del proceso de referencia no pueden ser considerados activos de propiedad de la demandada. Respecto a ello, me permito traer a colación la definición de ACTIVO que nos trae el artículo 35 del Decreto 2649 de 1993 "Por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia":

"ARTICULO 35. ACTIVO. Un activo es la representación financiera de un recurso obtenido por el ente económico como resultado de eventos

Sede Admin: Pie de la popa, Calle 33 #22-54 **Tel:** (5) 6505898

Mail: atencionusuario@adm.esecartagenadeindias.gov.co

Sitio web: [@ESECartagena](http://www.esecartagenadeindias.gov.co)  [ESE Hospital Local Cartagena de Indias](https://www.facebook.com/ESECartagena)





pasados, de cuya utilización se espera que fluyan a la empresa beneficios económicos futuros."

Así las cosas, debe entenderse el concepto de activo expresado por el artículo anterior citado, como toda representación financiera, es decir, todo aquello que represente los ingresos obtenidos por la entidad con ocasión a cualquier movimiento financiero o negociación realizada en el pasado. En ese sentido, y muy a pesar que hoy los depósitos judiciales se encuentren a favor de un proceso, los mismos son aun activos de la ESE Hospital Local Cartagena de Indias, pues estos fueron obtenidos a través del embargo de cuentas bancarias y/o cuentas por pagar a favor de la entidad, en la que se encuentran dineros y montos que son de propiedad de la ESE HLCl. Por lo anterior, debe el Juzgado tener los depósitos judiciales como activos de la entidad intervenida.

Dado lo anterior, el argumento de que los depósitos judiciales están dados en atención a cautelas ya practicadas, este no es suficiente para denegar la solicitud primera, pues en principio el espíritu de la disposición legal de devolución de activos consagrada en el literal h) del artículo 9.1.1.1 del decreto 2555 de 2010, es precisamente el de obtener los bienes que sean de propiedad de la entidad intervenida y que se encuentren a disposición de otra persona, independiente a la forma en que le han sido retenidas o sobre los cuales se ha limitado su entrega.

Por otra parte, es preciso mencionar que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena no acató las medidas impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud en la resolución No. 005718 del 118 de mayo de 2021, toda vez que, según lo establece el artículo 17 de la ley 1966 de 2019, todas las decisiones administrativas que adopte la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de las funciones contenidas en el marco del eje de acciones y medidas especiales de que trata el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 (Intervención forzosa administrativa), serán de ejecución inmediata. En ese sentido, la orden impartida en el literal e) del artículo tercero de la Resolución No. 005718 debe ser ejecutada por quienes cuenten con activos de propiedad de la ESE HLCl, en este caso por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, quien cuenta con títulos judiciales que se encuentran a favor del proceso de la referencia.

Respecto al argumento esbozado en el final de la parte motiva de la providencia adiada 29 de junio 2021, en el que precisa "(...) frente a las cautelas que vienen decretadas, fueron puestas a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud en su calidad de Juez del concurso y es esa entidad la que en virtud de sus competencias debe establecer la procedencia del levantamiento de tales medidas si a bien lo tiene.", me permito expresar que si bien es cierto la Supersalud ordenó la intervención forzosa administrativa de la ESE Hospital Local Cartagena de Indias, dentro de tal competencia no está ejerciendo función jurisdiccional, y en ese mismo sentido, no le quita competencia a los Jueces de la República para pronunciarse respecto a los procesos ejecutivos que se encuentren en curso al momento de la intervención, por lo que, es a Usted como Jueza Sexta Civil del Circuito de Cartagena a quien le compete decidir sobre el levantamiento de medidas y devolución y entrega de los títulos judiciales.

Por todo lo anterior,

Sede Admin: Pie de la popa, Calle 33 #22-54 **Tel:** (5) 6505898

Mail: atencionusuario@adm.esecartagenadeindias.gov.co

Sitio web: [@ESECartagena](http://www.esecartagenadeindias.gov.co)  [ESE Hospital Local Cartagena delIndias](https://www.facebook.com/ESECartagena)





PETICIÓN

Sírvase, señora Juez, a reponer el Auto de fecha 29 de junio de 2021, emitido dentro del presente proceso, y en consecuencia:

1. Ordene el levantamiento de medidas cautelares que se encuentren inscritas en el proceso.
2. Abstenerse de materializar las ordenes de embargo de remanentes emitidas por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, y cualquier otro despacho judicial que haya impartido orden en el mismo sentido.
3. Autorizar la devolución y entrega de los títulos judiciales No. 412071478579 y No. 412071478580, que son de propiedad de la ESE HLCl y se encuentran a favor del proceso de referencia.

En caso de no reponer el auto objeto de recurso, sírvase conceder el recurso de apelación solicitado subsidiariamente en el presente escrito.

ANEXOS

1. Poder para actuar otorgado por el Agente Especial Interventor en calidad de Representante Legal de la hoy intervenida ESE Hospital Local Cartagena de Indias
2. Copia de la resolución No. 005718 del 18 de mayo de 2021 *"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS en el departamento de Bolívar identificada con Nit. 806.010.305-8"*.
3. Copia del acta de posesión del doctor Jorge Eduardo Suarez Gómez como Agente Especial Interventor de la intervenida ESE Hospital Local Cartagena de Indias
4. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Jorge Eduardo Suarez Gómez

Cordialmente,

MIGUEL EDUARDO FIGUEROA CARO

Asesor Jurídico Externo
ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS